

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 14/2015

SANTIAGO DEL ESTERO, 26 DE FEBRERO DE 2015.

VISTO:

La Ley Nº 7.160, que excluye el cultivo de soja de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar un instructivo adecuado las normativas relacionadas con el Instructivo vigente al día de la fecha y demás normativas relacionadas con el “cobro y control impositivo en las Oficinas Receptoras y Puestos Fronterizos Policiales”,

Que ante la necesidad de unificar el instructivo para el cobro y control impositivo en las oficinas Receptoras y Puestos Fronterizos policiales conforme a la Ley Nº 6.792 y Ley Nº 7.160, la Sub-Dirección de Fiscalización confeccionó el proyecto respectivo;

Que la unificación que se propone redundará en el beneficio directo de aquellos que realizan el tránsito y comercialización de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país;

Que hace necesario adecuar la terminología para ratificar el carácter de exención objetiva del beneficio establecido en el artículo 210º y 273º de la Ley Nº 6.792 y la Ley Nº 7.160, vinculada con los ingresos por la actividad primaria que ejercen los contribuyentes;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º- APRUEBESE el instructivo unificado para el cobro y control en las Oficinas Receptoras y Puestos Fronterizos Policiales conforme a la Ley Nº 6.792 y Ley Nº 7.160, que se aporta como anexo a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º- DEROGASE toda norma que se oponga a la presente, incluido los instructivos vigentes a la fecha.

ARTICULO 3º- Comuníquese, notificase, publíquese.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DEPARTAMENTO CONTROL DE RECEPTORIAS

INSTRUCTIVO UNIFICADO:

COBRO Y CONTROL IMPOSITIVO EN LAS OFICINAS

RECEPTORAS Y PUESTOS FRONTERIZOS POLICIALES

CONFORME LEY N º 6.792/05. Y SUS MODIFICATORIAS.-

SANTIAGO DEL ESTERO

2.015.-

<u>INSTRUCTIVO PARA EL COBRO Y CONTROL IMPOSITIVO</u> <u>EN LAS OFICINAS RECEPTORAS Y PUESTOS FRONTERIZOS.-</u>
--

A efectos de lograr un estricto control y cumplimiento en la aplicación de las leyes impositivas y evitar la evasión fiscal, se indica a continuación el procedimiento a emplear en los distintos casos a fin de lograr uniformidad en el criterio y eficiencia en los controles del sistema recomendado a los funcionarios encargados de su aplicación el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente.-

El presente Instructivo tiene su base en el Art. 189º, Inc. b), de la Ley Nº 6.792, y el Art. 13º, 3º Párrafo, del Convenio Multilateral.

Para una mejor interpretación de las instrucciones, se separan los procedimientos por rubro conforme a los casos más habituales que se puedan presentar.-

1-GANADO MAYOR Y MENOR.-

A)- Impuesto que anticipa el Vendedor: El Vendedor puede vender con TITULO DE MARCA o TITULO DE SEÑAL o con el CERTIFICADO DE VENTA DE GANADO o con el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) emitido por el SENASA (s/ Res. Gral. N ° 61/2.006).-

Debe observarse que los TÍTULOS se encuentren en vigencia o bien exigir su renovación en la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.-

Como primer paso el Vendedor se dirigirá a la Autoridad Policial a fin de sacar el CERTIFICADO DE VENTA, quién se le expedirá previo control de la marca.-

Seguidamente el Vendedor debe concurrir a la Oficina Receptora con el correspondiente Certificado, donde se le confeccionará la Guía de Productos en Tránsito como EXENTO del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS como PRODUCTOR PRIMARIO (Ley N ° 6.792), siempre y cuando acredite su condición EXENTO, con la presentación de la correspondiente RESOLUCIÓN emitida por la D.G.R. por el Período Fiscal que corresponda.

En caso de que no acredite la condición de PRODUCTOR EXENTO, abonará el Anticipo del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS el 1,5% sobre el monto de la venta.-

Cuando el Ganado sea destinado para FAENA, se abonará en concepto del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS el 1,5% sobre el total, aún cuando fuere remitida a faena por el propio productor.

B)- Impuesto que anticipa el Comprador: B.1. Si el Comprador es de esta Pcia. NO abona nada al momento de la Compra.-

- Si el ganado que se compra es destinado para faena o la Vende, abonará por el IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS el 1,5% sobre el monto total, siempre al momento de producirse la faena o venta.-

- Si la hacienda se traslada a un establecimiento de su propiedad dentro de la Pcia. No abona nada.

B.2. Cuando se trate de un Comprador de Fuera de la Provincia, abonará el 1,5% del 50% del valor de la carga, en concepto de Anticipo por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por la Mera Compra de productos agropecuarios, Art. 189º Inc. b)- Ley Nº 6.792 y Art. 13º- 3er. Párrafo- del Convenio Multilateral.

B.3. Cuando la hacienda es destinada para REMATE- FERIA se debe proceder de la siguiente manera:

- Si es de dentro de la Provincia, debe venir con la GUÍA DE GANADO, por cuanto el IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS será abonado según precio de subasta por los animales que fueron vendidos.-
- Cuando se trate de un Productor Primario se le confeccionará la Guía de Productos en Tránsito como EXENTO del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS como PRODUCTOR PRIMARIO (Ley Nº 6.792), siempre y cuando acredite su condición EXENTO, con la presentación de la correspondiente RESOLUCIÓN emitida por la D.G.R. por el Período Fiscal que corresponda.

Remate dentro de la Pcia.-

Vendedor: Cuando se trate de Ganado cuya producción es también de esta Pcia., se liquidará el IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (alícuota del 1,5%), tomando como base el monto de la venta obtenido en el remate.-

Quando la producción del Ganado es de fuera de la Pcia., se liquida el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (alícuota del 1,5%), tomando como base el 15% del monto de la venta obtenido en el remate.

Comprador: Si el Comprador es de esta Pcia. No abona Impuesto.-

Si el Comprador es de otra Jurisdicción, se liquida un Anticipo del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la Mera Compra de productos agropecuarios, Art. 189º Inc. b)- Ley Nº 6.792 y Art. 13º -3er. Párrafo del Convenio Multilateral, tomando como base el 50 % Del monto de la venta obtenido en el remate, aplicándose la alícuota del 1,5%.-

Remate en otra Pcia.-

CASO: Ganado de producción local, que se extrae de la Pcia. Para ser rematado en otra Pcia.:

“A la salida del producto de la Pcia., se confecciona una Guía con todos los datos de una guía común y se liquida el impuesto teniendo como base imponible el precio fiscal determinado mediante RG, luego deberá declarar el monto imponible, sea mensual o bimestral, de acuerdo a las ventas en el remate y si abonó de más, se determinará el saldo a favor que corresponda, ya que este saldo lo puede utilizar inmediatamente, sin intervención del Organismo tributario, ya que el impuesto sobre los ingresos brutos, es el único impuesto que permite que se determine los saldos a favores por parte del contribuyente y lo utilice, teniendo en cuenta el art. 41º del Código Fiscal vigente.”

En este caso no corresponde abonar el 1,5% del 50% del Valor de la carga, en concepto de Anticipo por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la mera compra de productos agropecuarios, Art. 189º, ley Nº 6.792 y Art. 13º, 3º Párrafo, del Convenio Multilateral.

Intermediarios

Todo intermediario, sea mandatario, consignatario o comisionista, debe abonar el impuesto correspondiente, el 5% sobre el 10% del Valor de la carga, en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

C)- Hacienda para pastoreo, engorde o invernada hacia otra provincia

-Si lo hace el PRODUCTOR que se encuentre EXENTO POR ESA ACTIVIDAD (Ley 6.792) mediante Resolución por el Período Fiscal que se trate, no abonará el IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.-

-Si lo hace un contribuyente que NO SE ENCUENTRE EXENTO, abonará el 1,5% del valor del producto oficial o corriente en plaza. No obstante tiene la obligación de presentar Declaración Jurada mensual si es Contribuyente de Convenio o, mensual o bimestral se es Contribuyente Local, ya que el monto abonado a través de Guías son pagos a cuenta. Cuando este contribuyente justifique el reingreso de la hacienda, se reflejará en el monto imponible real que debe declarar, determinado saldo a favor si correspondiere, de acuerdo al art. 41º del Código Fiscal vigente.-

D)- Dispositivas Comunes al movimiento de ganado: Para movilizar la hacienda de su propiedad el contribuyente deberá poseer indefectiblemente la guía de ganado.-

Los valores del precio de la hacienda serán comunicados periódicamente por la Dirección General de Rentas.-

La GUÍA DE GANADO quedará en poder del propietario de la hacienda hasta tanto proceda a la venta o faena del total, deduciéndose al dorso de la misma, las ventas o bajas parciales que vaya efectuando con indicación en cada oportunidad del remanente o saldo existente. Agotado el cupo total de la guía, deberá ser retenida por la autoridad policial.-

E)- Instructivo para el tratamiento impositivo del ganado reproductor.- Requisitos a exigir: El Documento de Tránsito Animal (DTA/DTE), emitido por SENASA. El Art. 195º inc. g) de la Ley 6.792 y sus modificatorias, del código fiscal, establece como conceptos no incluidos en la base imponible- “ Los ingresos correspondientes a los Bienes de Uso”. El ganado que se destine a reproducir, es considerado Bien de Uso, por la técnica contable.

COMERCIALIZACIÓN:

No corresponderá liquidar el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los siguientes casos, ni al vendedor ni al comprador.

- 1)- Cuando en el formulario DTA/ DTE, en el casillero de destino, se expresa “ para reproducir”
- 2)- Cuando en el casillero de destino, se exprese PARA INVERNAR y se trate de vacas y toros (consignado a sí mismo) o se trate de una venta.
- 3)- Cuando se trate de venta de vacas y toros.

El Contribuyente en su declaración jurada mensual deberá discriminar las ventas gravadas, las que correspondan a conceptos no incluidos (Bienes de Uso) y las exentas, acreditándose los pagos a cuenta y determinar el saldo a favor del fisco o del contribuyente, según corresponda.

REMATES EN FERIA:

- 1) En la Provincia de Sgo. Del Estero y de productores locales.
- 2)- En la Provincia de Sgo. Del Estero, y de productores de extraña jurisdicción.

2-PRODUCTOS FORESTALES.-

2. A)- Impuesto que anticipa el VENDEDOR: Como primera medida el funcionario debe establecer si el responsable de la carga es el PRODUCTOR O REVENDEDOR.-

* Siendo PRODUCTOR se le confeccionará la Guía de Productos en Tránsito como EXENTO del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS como PRODUCTOR PRIMARIO (Ley N ° 6.792), siempre y cuando acredite su condición EXENTO, con la presentación de la correspondiente RESOLUCIÓN emitida por la D.G.R. por el Período Fiscal que corresponda. Sí abonará la TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS correspondiente, aunque se encuentre exento.-

* Si se trata de un REVENDEDOR, abonará el 3% del valor de la carga, como así también la TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS.-

* En caso de que no acredite la condición de PRODUCTOR EXENTO, abonará el Anticipo del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS el 1,5% sobre el monto de la venta, más la TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS.-

2.B)- Impuesto que abona el COMPRADOR: En concepto de IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS por la Mera Compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales- Art. 189º, Inc. b)- Ley Nº 6.792 y Art. 13º, 3º Párrafo del Convenio Multilateral, el 1,5% sobre el 50% del valor de la carga, cuando el comprador fuere de otra Provincia, esté o no inscripto en Convenio Multilateral.-

3-PRODUCTOS AGROPECUARIOS.-

3.A)- Impuesto que anticipa El Vendedor: El Vendedor puede vender el producto, según la característica que sea, con Carta de Porte, Remito, Factura, Guías de frutas y hortalizas.-

Cuando el Vendedor sea PRODUCTOR PRIMARIO se le confeccionará la Guía de Productos en Tránsito como EXENTO del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS como

PRODUCTOR PRIMARIO (Ley N ° 6.792), siempre y cuando acredite su condición EXENTO, con la presentación de la correspondiente RESOLUCIÓN emitida por la D.G.R. por el Período Fiscal que corresponda.-

3.B)- Productor Primario de Soja, se encuentra gravado, (art. 7º de la Ley 7160 que modifica el inc. Ñ del Art. 210º de la ley 6.792) debiendo abonar el 1,5% del valor fiscal determinado por el Organismo fiscal.

3.C)- El Productor Primario de soja que venda en la Provincia, deberá abonar el 1,5% del Valor Fiscal, o precio de venta si tiene documentación que lo avale. En este caso el comprador de extraña jurisdicción que compre la soja a productor primario para su venta o industrialización fuera de la provincia, no debe abonar la mera compra, por estar gravada la soja en la Provincia.-

Intermediarios:

Todo intermediario, sea mandatario, consignatario o comisionista, debe abonar el impuesto correspondiente, el 5% sobre el 10% del Valor de la Carga, en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

3.D)- Todo producto primario industrializado, que salga de la Provincia, abonará el 1,5% sobre el precio fiscal determinado mediante RG. No obstante, el industrializador deberá declarar mensual o bimestralmente, según corresponda, si es para la reventa el 1,5% y si es consumidor final el 3%.-

3.E)- Impuesto que se anticipa por la Mera Compra: Será del 1,5% sobre el 50% del valor de la carga, en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por la Mera Compra de productos agropecuarios, Art. 189º, inc. b), Ley Nº 6.792, y Art.13º, 3º Párrafo del Convenio Multilateral, cuando se trate de un Comprador de Fuera de la Provincia, esté o no inscripto en Convenio Multilateral. **(Siempre que no se trate de un comprador de soja a productor primario)-, de acuerdo al punto 3.C.-**

PRODUCTOS EXCEPTUADOS DE LA MERA COMPRA

- Quedan fuera de la Mera Compra -o sea que NO se debe cobrar el 1,5% sobre el 50% del valor de la carga, en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- según el Art. 13º, 2º Párrafo del Convenio Multilateral, en los siguientes productos: Algodón, Quebracho, Frutas y Tabaco. Y la producción primaria de soja.-

4-FRUTOS DEL PAIS (CUEROS Y PIELES)

4.A)- Impuesto que anticipa el propietario: cuando se extraen los frutos de la provincia, si el mismo propietario efectúa el traslado, abona por el IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, el 1,5% sobre el valor de la carga y la TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS en el caso de cueros. Cuando se trata de pieles, se abona únicamente IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.-

4.B)- Impuesto que anticipa el COMISIONISTA: Además del vendedor y comprador, los que intervengan en la comercialización de los frutos o comisionistas, abonarán el 5% de las comisiones que perciban o sobre el 10% del valor de la transacción; en concepto de IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS y la TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS en el caso de cueros. Cuando se trata de pieles, se abona únicamente IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.-

4.C) Impuesto que abona el COMPRADOR: Cuando el comprador fuera de otra provincia, abonara el 1,5% del 50%, del valor de la carga, en concepto del Anticipo al Impuesto a los INGRESOS BRUTOS, por la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, Art. 189º, Inc. b), Ley Nº 6.792 y Art.13º, 3er. Párrafo del Convenio Multilateral, se encuentre Inscripto o No en el Convenio Multilateral.-

4.D)- Dispositivas Comunes para el movimiento de frutos del país: La Guía de Campaña enunciada en este título se refiere únicamente a frutos del país que no incluyen pieles por cuanto el impuesto sobre las pieles lo percibe la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE SUELOS, BOSQUES, FAUNA, MEDIOAMBIENTE Y FORESTACIÓN.-

Quando se traslada pieles fuera de la provincia, además del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS deben llevar la GUÍA DE TRANSITO expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE SUELOS, BOSQUES, FAUNA, MEDIOAMBIENTE Y FORESTACIÓN.-

5- MERCADERÍAS GENERALES

5.A) Cuando la mercadería INGRESA a territorio provincial, al momento de ingresar los productos, los contribuyentes deberán exhibir el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN y la última BOLETA DE PAGO del Impuesto SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS en la Dirección General de Rentas de la Pcia., con lo cual justifique tener regularizada su situación de Ingresos Brutos, para que no se efectúe la percepción del gravamen en su paso por el puesto fronterizo.-

En los casos en que NO justifique estar Inscripto como Contribuyente Común o adherido al régimen de Convenio Multilateral, anticiparán la alícuota del 3% sobre el valor total de la carga, en concepto de IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.-

Si no pueden determinarse el valor de la Carga, se establecerá el monto imponible teniendo en cuenta el precio de mercado o el valor de del seguro de la mercadería introducida. En ningún caso anticipará un Impuesto mínimo.-

En los casos en que no opere la percepción del gravamen, procederán a retener una copia de la Carta de Porte, Remito, Factura o Documento equivalente que ampare la Carga, **consignando en los mismos el número de Inscripción y la fecha de Pago del impuesto.-**

Esta documentación será ordenada por fecha y agrupada por Contribuyente, debiendo ser remitida mensualmente a la Dirección General de Rentas para su control, independientemente de la rendición quincenal a la que están obligados a efectuar.-

5.B)- Cuando la mercadería SALE de territorio Provincial:

A igual que para el Ingreso, los acopiadores que al momento de extraer productos de la provincia justifiquen estar Inscriptos como Contribuyentes Comunes o adheridos al régimen de Convenio Multilateral, no abonarán nada en esa oportunidad, sino cuando efectúen la liquidación definitiva, de acuerdo a las normas establecidas por el Convenio Multilateral.-

En los casos en que NO justifique estar Inscripto como Contribuyente Común o adherido al régimen de Convenio Multilateral, anticiparán la alícuota del 3% sobre el valor total de la carga, en concepto de IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.-

En estos casos, también procederá a retener una copia de la Carta de Porte, Remito, factura o Documento equivalente que ampara la Carga, con la que se procederá de igual forma para su remisión a este Organismo.-

6- NORMAS COMUNES PARA TODOS LOS RUBROS P/ LOS PUESTOS FRONTERIZOS

Deberá verificarse la documentación en poder del transportista, cuando justifique haber abonado el Impuesto cortar el Talón de Control Policial y sellar al dorso de la Guía, para que la misma no pueda ser utilizada nuevamente en otro cargamento.- Si se verifica diferencia entre la Carga real y lo pagado, y/ o diferencia de precio del producto o no se justifique haber abonado el impuesto, se deberá exigir copia de la carta de porte, Remito, factura o Documento equivalente que avale la Carga y quincenalmente remitir a la DGR para su verificación y posterior liquidación si correspondiere, y gestione su pago, dejando constancia del número de la Guía Original, en caso de haber abonado de menos.-

Sellar la Carta de Porte o Factura a la ENTRADA y SALIDA de la Provincia, cuando se trate de mercaderías EN TRÁNSITO.-

Carta de Porte, Factura, Remito y / o Documento Equivalente: En todos los casos de productos en tránsito, deberán ser selladas por el puesto fronterizo consignándose la fecha, y en el caso que no esté sellada esta documentación cuando los productos ingresan a esta Provincia, se considerará que la Carga se origina en la Provincia y se procederá a liquidar el Impuesto correspondiente.-

7.- MULTAS POR DEFRAUDACION PARA LOS RECEPTORES Y FUNCIONARIOS DE LA DGR

En caso de incumplimiento del presente Instructivo, los Receptores y Funcionarios de la Dirección General de Rentas, incurrirán en **Defraudación Fiscal**, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 6.792/05. El Art. 111º expresa que: "Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre dos y diez veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado al Fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra para producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumban a ellos o a otros sujetos;
- b) Los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa."

La graduación de la multa por **Defraudación Fiscal** se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto defraudado, antecedentes, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.